

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Viernes, 7 de Julio de 1989

Núm. 154

DEPOSITO LEGAL LE - I—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Excm. Diputación Provincial de León SERVICIO RECAUDATORIO PROVINCIAL

DEMARCAION DE LEON 2.^a PUEBLOS

C/. Las Fuentes, 4, dplo.

EDICTO DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Don Antonio Prieto Chamorro, Recaudador Provincial de Tributos Locales en la Demarcación de León 2.^a Pueblos.

Hago saber: Que con fecha de hoy se ha dictado por esta Demarcación en el expediente administrativo de apremio que se sigue contra D. Manuel Pablos Pérez, la siguiente:

“Diligencia de embargo de bienes inmuebles: Tramitándose en esta Demarcación de mi cargo, expediente administrativo de apremio contra el deudor que a continuación se expresa, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en esta Zona,

Declaro embargado el inmueble perteneciente al deudor que a continuación se describe por los descubiertos que igualmente se expresan:

a) Nombre del deudor: Manuel Pablos Pérez.

b) Finca embargada: Urbanas.

Finca núm. 1.—Una nave industrial, sita en el pueblo de Trobajo del Camino, calle Avda. Rodríguez Pandiella A-57, del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, parcela catastral 1207011, con una superficie construida de 216 m/2 y descubierta de 84 m/2. Linda: derecha, Manuel

Pablos Pérez y “Edificio La Luz”; izquierda, Industrias y Almacenes Pablos y Cándida Mardomingo; fondo, Manuel Pablos Pérez. Tiene un valor catastral de 3.908.320 ptas. Una renta catastral de 156.332 ptas. y una base imponible de 109.432 ptas.

Finca núm. 2.—Un solar, sito en el pueblo de Trobajo del Camino, calle Avda. Rodríguez Pandiella A-59, del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, parcela catastral 1208002, con una superficie de 2.180 m/2. Linda: derecha, Comunidad Propietarios “Edificio Paraíso”; izquierda, límite; fondo, calle. Tiene un valor catastral de 5.156.224 ptas. Una renta catastral de 206.248 ptas. y una base imponible de 206.248 ptas.

Finca núm. 3.—Un solar, sito en el pueblo de Trobajo del Camino, calle Avda. Párroco Pablo Díez, 61-D, del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, parcela catastral 73961/1, con una superficie de 19,07 m/2. Linda: derecha, Honorio Yagüe Mayor; izquierda, calle La Luz; fondo, Comunidad de Propietarios. Tiene un valor catastral de 285.576 ptas. Una renta catastral de 11.423 ptas. y una base imponible de 11.423 ptas.

Finca núm. 4.—Una finca urbana, sita en el pueblo de Trobajo del Camino, calle Avda. Rodríguez Pandiella A-61, del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, parcela catastral 1206034, con una superficie construida de 1.214 m/2 y una superficie descubierta de 2.681 m/2. Linda: derecha, límite suelo urbano; izquierda, Industrias Pablos y Manuel Pablos Pérez; fondo, Industrias Pablos. Tiene un valor catastral de 5.786.247

pesetas. Una renta catastral de pesetas 231.449 y una base imponible de 162.014 ptas.

c) Derecho del deudor sobre el inmueble: Propietario.

d) Débitos:

Conceptos: Urbana catastral e impuestos municipales.

N.º recibo	Ejercicio	Importe	Fecha providencia apremio
Varios	1984	1.857.001	21-11-84
”	1985	31.038	28-11-85
”	1986	33.936	18-12-86
”	1987	211.746	10-12-87
”	1988	664.176	20-11-88
Suma		2.797.897	
20 % recargo apremio		559.579	
Costas presupuestadas		200.000	
Total responsabilidad		3.557.476	

e) Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Excelentísimo Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 3 del artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta diligencia de embargo al deudor y, en su caso, a los cónyuges, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación; expídase, según previene

el art. 121 de dicho texto legal, el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, de este expediente a la Tesorería de la Excelentísima Diputación Provincial, para autorización de subasta, conforme al art. 133 del mencionado Reglamento”.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y exposición al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y de las oficinas de esta Demarcación, se extiende el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 55-2 de la Instrucción General de Recaudación, requiriéndoles para que, de acuerdo con el art. 132-1 del Reglamento General de Recaudación, faciliten a esta oficina, dentro del plazo de quince días, los títulos de propiedad de la finca embargada, con la advertencia a todos de que si no lo efectúan en el referido plazo, se solicitarán a su costa del Registro de la Propiedad de este partido, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo. Igualmente se le concede un plazo de quince días para que puedan designar peritos que intervengan en la tasación del inmueble embargado.

Se advierte al deudor que, contra la anterior diligencia y requerimiento, se podrá recurrir en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme el art. 187 del Reglamento General de Recaudación, ante el señor Tesorero de la Excma. Diputación Provincial, debiendo tener en cuenta que la interposición de cualquier clase de recurso no interrumpe el procedimiento de apremio, salvo que se garantice el pago de los débitos o se consigne su importe en la forma y los términos establecidos en el artículo 190 del citado Reglamento.

Los cónyuges de los deudores, los terceros poseedores y los acreedores hipotecarios se tendrán por notificados con plena virtualidad legal mediante el presente edicto, concediéndoles un plazo de quince días para que designen peritos tasadores del inmueble embargado. Contra esta notificación puede interponer recurso ante el Sr. Tesorero de la Excelentísima Diputación Provincial dentro del plazo de ocho días hábiles, conforme el art. 187 del Reglamento General de Recaudación.

León, 10 de junio de 1989.—El Recaudador, Antonio Prieto Chamorro. V.º B.º: El Tesorero Adjunto, Manuel Fuertes Fernández. 5645

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TELEFONICA DE ESPAÑA

Examinada la petición deducida por Telefónica de España, relativa a la expropiación forzosa de una finca sita en Villarrodrigo de las Regueras (León), propiedad del Ayuntamiento.

Resultando que por Telefónica de España, de conformidad con lo previsto en la base 6.ª del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, en relación con los artículos 58 y 59 del Reglamento de 22 de noviembre de 1929, y la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se ha dirigido escrito a esta Delegación del Gobierno, con fecha 30 del pasado mes en el que sustancialmente se dice que, para la mejora y desarrollo de las comunicaciones telefónicas en la localidad de Villarrodrigo de las Regueras (León), se hace preciso construir una Central Telefónica, a fin de proporcionar servicio automático al vecindario de dicha población, y que, por razones técnicas y económicas, el lugar más adecuado para la citada instalación telefónica resulta ser el inmueble sito en finca “Las Paradinas” junto a la Ctra. a Villaquilambre, propiedad de la Junta Vecinal de Villarrodrigo de las Regueras, figurando inscrito en el Registro de la Propiedad de León y con una cabida de cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados.

Resultando que Telefónica de España solicita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, para la expropiación forzosa, de una parcela de 449,76 m2. que deberá segregarse de la finca relacionada, propiedad del Ayuntamiento de Villarrodrigo de las Regueras, haciendo descripción del terreno objeto de expropiación y justificando la utilidad y necesidad de la misma con la memoria, planos y anteproyecto de la Central Telefónica que debe dar servicio telefónico automático a la citada localidad.

Considerando que esta Delegación del Gobierno tiene la competencia delegada del Gobierno para declarar la utilidad pública de todas las obras y servicios de la Compañía, y necesaria la afectación de terrenos y propiedades determinados a estos fines, según dispone la base 6.ª, en relación con la 8.ª, apartado 9.º, del Decreto de 31 de octubre de 1946, y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y artículos 10 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3.º de su Reglamento.

Considerando que Telefónica de España es beneficiaria del derecho de expropiación de terrenos y propiedades e imposición de servidumbres necesarias para los fines que le son propios, según expresamente reconoce la base 6.ª de las del Contrato, y los artículos 58

y 59 del Reglamento de 22 de noviembre de 1929, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y, por tanto, tiene amparo legal para llevar a efecto la expropiación forzosa, que señala el artículo 2.º, apartado 2, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Considerando que de conformidad con la normativa expresada, justificada como está la utilidad pública de la expropiación, existiendo declaración genérica de interés público, para las obras e instalaciones en el Contrato concesional, habiéndose presentado la relación concreta e individualizada, con descripción de todos los aspectos, material y jurídico, de los bienes o derechos objeto de expropiación, conforme determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y 5.º de su Reglamento, procede declarar la utilidad pública de la obra de construcción de la Central Telefónica de Villarrodrigo de las Regueras y necesaria la ocupación de una parcela de 449,76 m2 que deberá segregarse de la finca matriz de mayor cabida, sita en “Las Paradinas”, junto a la Ctra. a Villaquilambre, de la localidad citada, y que resulta ser propiedad del Ayto. de dicha población, a fin de que pueda construirse la repetida Central Automática que proporcione servicio urbano e interurbano al vecindario de la mencionada localidad, y para lo que se ha presentado la debida justificación.

Vistos los preceptos señalados y demás concordantes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y los de su Reglamento, esta Delegación del Gobierno,

Acuerda declarar la utilidad pública y necesaria la ocupación forzosa de una parcela de 449,76 m2. de la finca sita en “Las Paradinas”, junto a la Carretera a Villaquilambre, de la localidad de Villarrodrigo de las Regueras, que mide en total cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados, y es propiedad del Ayuntamiento de la misma, de la que deberá practicarse la correspondiente segregación de aquella parcela, por ser precisa para llevar a cabo la construcción de una Central Telefónica Automática que proporcione servicio urbano e interurbano a la citada población de Villarrodrigo de las Regueras debiendo comunicarse este acuerdo a su propietario, el Ayuntamiento expresado, y al beneficiario de la expropiación, Telefónica de España, así como a cuantas demás personas puedan tener interés directo o indirecto en esta expropiación, haciéndose publicación del presente acuerdo en el tablón de anuncios del referido Ayuntamiento, por mediación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a fin de que, en el plazo de quince días a partir de esta publicación, puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas.

Contra este acuerdo cabe el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, previo el de reposición ante esta Delegación del Gobierno, en el plazo de un mes, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, en relación con el Real Decreto-Ley 1/77, de 4 de enero.

Madrid, 16 de junio de 1989. — El Delegado del Gobierno, Javier Nadal Ariño. 5773

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción n.º S. S. 1189/89 a la Empresa Jopisa, S. A., con domicilio en Pérez Colino, 15, Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 Ley 8/88 de 7-4 (B.O.E. 15-4-88), proponiéndose una sanción de cien mil pesetas (100.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Jopisa, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 2 de junio de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 5315

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción n.º S. S. 1186/89 a la Empresa Gon Pas, S. L., con domicilio en Avda. Doctor Fleming, 100-2.º, León, por infrac-

ción a lo dispuesto en el art. 12 Ley 8/88 de 7-4 (B.O.E. 15-4-88), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Gon Pas, S. L. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 2 de junio de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 5315

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción n.º S. S. 1195/89 a la Empresa Sucesores de Industrias Rabadán, S. A., con domicilio en Collado Carredo, sin número, León, por infracción a lo dispuesto en los arts. 64, 68 y 70 Decreto 2065/74 de 30-5 (B.O.E. 20-7-74), proponiéndose una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Sucesores de Industrias Rabadán, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 2 de junio de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 5315

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el pro-

cedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción n.º S. S. 1196/89 a la Empresa Confecciones Canos's, S. L., con domicilio en San Eloy, 4, Villacedré, por infracción a lo dispuesto en los arts. 64, 68 y 70 Dto. 2065/74 de 30-5 (B. O. del Estado 20-7-74), proponiéndose una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Confecciones Canos's, S. L. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 2 de junio de 1989. Fernando José Galindo Meño. 5315

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción n.º S. S. 1197/89 a la Empresa Confecciones Canos's, S. L., con domicilio en San Eloy, 4, Villacedré, por infracción a lo dispuesto en los arts. 64, 68 y 70 Dto. 2065/74 de 30-5 (B. O. del Estado 20-7-74), proponiéndose una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 1860/75 de 10 de julio (*Boletín Oficial del Estado* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Confecciones Canos's, S. L. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 2 de junio de 1989. Fernando José Galindo Meño. 5315

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Servicio Recaudatorio, dependiente de la Excelentísima Diputación Provincial de León, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acctal., Juan José López de los Mozos Martín.

5538

CONVENIO COLECTIVO SERVICIO RECAUDATORIO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la Excm. Diputación Provincial de León y el personal laboral perteneciente al Servicio Recaudatorio Provincial, y su concertación ha sido efectuada por las representaciones legítimamente nombradas al efecto, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 2.º—Este Convenio será de aplicación en todas las oficinas del Servicio Recaudatorio en la provincia de León.

Art. 3.º—Se excluye del ámbito regulado por el presente Convenio:

a) Personal comprendido en el art. 1-3 del Estatuto de los Trabajadores y 2-1-a) del mismo texto legal.

b) Aquellos que se vinculen por medio de contrato civil de arrendamiento de servicios, así como el personal a su cargo.

Art. 4.º—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1989, salvo en aquellos supuestos en los que aun tratándose de materia económica, en el articulado del propio Convenio, se fijase otro periodo de vigencia.

La vigencia del presente Convenio, se entenderá hasta el día 31 de diciembre de 1989, y se entenderá prorrogado por periodos de un año, si cualquiera de las partes no lo denuncia en el periodo que se recoge en el párrafo siguiente.

El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación de noventa días a la fecha de su terminación. Denunciado el Convenio las partes iniciarán inmediatamente negociación de un nuevo Convenio, perdiendo mientras tanto vigencia las cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, no obstante, su contenido normativo. La denuncia deberá comunicarse por escrito.

CAPITULO II

COMISION PARITARIA

Art. 5.º—I.—Dentro de los quince días siguientes a la firma del presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de seguimiento, aplicación e interpretación, formada por seis miembros, tres de los cuales representarán a los trabajadores, y serán elegidos por el Comité de Em-

presa de entre sus miembros, y los otros tres representarán a la Excm. Diputación Provincial de León.

Los acuerdos, que deberán ser adoptados en Pleno, tendrán carácter vinculante para las partes, sin perjuicio de las competencias de la Corporación Provincial establecidas en la legislación de Régimen Local en materia de personal.

2.—Son funciones de la Comisión:

a) La interpretación, estudio, vigilancia y grado de cumplimiento de las cláusulas del Convenio.

b) Actualización y puesta al día de las normas del presente Convenio colectivo cuando su contenido resultase afectado por disposiciones legales o reglamentarias.

c) Propuesta de definición de las categorías no recogidas en Convenio, que vengan aconsejadas por las necesidades de la organización del trabajo o por la integración de nuevos colectivos de trabajadores, y propuesta para aclarar el contenido de las definiciones de las categorías actuales.

d) La previa intervención como instrumento de interposición y de mediación y/o conciliación de los conflictos colectivos que la aplicación del Convenio pudiera originar.

e) Otras que se atribuyan expresamente en el articulado de este Convenio.

3.—Los miembros de la Comisión Paritaria tendrán durante su mandato las horas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las mismas garantías sindicales que los miembros del Comité de Empresa.

4.—Para su funcionamiento, la Comisión Paritaria se dotará de un Reglamento Interno en el plazo máximo de dos meses desde su constitución formal.

5.—Dicha Comisión desarrollará sus funciones hasta que se constituya formalmente la correspondiente al siguiente Convenio Colectivo.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 6.º—De acuerdo con las disposiciones vigentes, la organización del trabajo corresponde a la Excelentísima Diputación Provincial de León, que la ejercerá a través de sus órganos competentes en cada caso, y concretamente, en cuanto a la organización y dirección interna de las Demarcaciones, la ejercerá a través de los Recaudadores, como responsables de las mismas.

CAPITULO IV

CLASIFICACION POR CATEGORIAS

Art. 7.º—El personal que presta servicios en las demarcaciones y oficinas, serán clasificados en las siguientes categorías:

- Recaudador
- Oficial Mayor de Recaudación
- Oficial de Recaudación
- Administrativo
- Ordenanza
- Limpiadora.

Art. 8.º—Recaudador: Es el trabajador, que poseyendo los conocimientos generales técnicos, experiencia y dotes de mando suficientes, efectúa el desarrollo completo de la función recaudatoria en cada una de las demarcaciones del Servicio Recaudatorio Provincial.

Será responsable de la organización de la demarcación a su cargo, así como de su normal funcionamiento, acorde con las directrices dictadas por la Tesorería de la Diputación, de quien depende directamente.

Impulsará la tramitación de los expedientes ejecutivos, velará para que los fondos recaudados sean ingresados pun-

tualmente en las cuentas restringidas correspondientes, evitarán la exacción de costas no autorizadas reglamentariamente, justificando siempre en los expedientes, las que como precedentes se exijan y, en general, efectuará cuantas gestiones sean necesarias para un normal desenvolvimiento de la demarcación a su cargo. Será responsable del cargo total de la demarcación frente a la Diputación, pudiendo efectuar cargos a los oficiales de recaudación.

Oficial Mayor de Recaudación: Sustituirá al Recaudador en todas sus ausencias y tendrá como cometido propio los trabajos de Oficial de Recaudación, así como aquellos que por su complejidad o especial atención, le pueda encomendar el Recaudador.

Oficial de Recaudación: Integran esta categoría los empleados que, con suficientes conocimientos teóricos y prácticos, tramitan, a las órdenes del Recaudador, expedientes administrativos de apremio, practican embargos y realizan aquellas diligencias y funciones que exige el proceso recaudatorio, tanto en cobranza voluntaria como en ejecutiva, en que no sea necesaria la actuación del Recaudador de modo concreto y específico, como también aquellos trabajos de carácter administrativo y contable, precisos para el normal desenvolvimiento de la demarcación.

Administrativo: Son aquellos empleados que, dentro de las oficinas de recaudación, realizan las funciones administrativas propias de su categoría, incluyendo entre las mismas, tareas mecanográficas, de cálculo y otras de archivo de documentación y correspondencia.

Ordenanza: Son aquellos empleados que realizan las funciones propias de su categoría profesional dentro y fuera de las oficinas, teniendo, entre dichas funciones, las de notificación cuando así se le encomiende.

Limpiadora: Son aquellas empleadas que velan por el decoro y limpieza de las dependencias y oficinas del servicio en las que se encuentren adscritas.

CAPITULO V

FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

Art. 9.º—De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar la formación y perfeccionamiento profesional, el personal fijo afectado por el presente Convenio tendrá derecho a ver facilitada la realización de cursos de perfeccionamiento profesional, y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional, organizados por la Administración Pública, todo ello con la participación de los representantes de los trabajadores y en los términos que se establecen en el presente Convenio.

Los trabajadores que cursen estudios académicos de formación o perfeccionamiento profesional, tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en el centro, y de vacaciones anuales, dentro de los periodos lectivos, así como a la adaptación de la jornada diaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades de servicio y organización del trabajo lo permitan.

Será requisito imprescindible para disfrutar de los derechos reconocidos anteriormente, que el trabajador acredite que cursa con regularidad y aprovechamiento estos cursos.

Art. 10.º—1.—La Diputación Provincial de León, directamente o en régimen de concierto con centros oficiales o reconocidos, con el fin de adaptar a los trabajadores a las modificaciones técnicas que puedan operarse en sus puestos de trabajo, organizará cursos de capacitación profesional. Para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo en los supuestos de transformación o modificación funcional de los órganos o servicios, organizará cursos de reconversión profesional.

2.—Para la efectividad del apartado anterior, el tra-

bajador tendrá derecho a asistir a los mismos, con el disfrute de los siguientes beneficios:

a) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Excm. Diputación Provincial de León podrá concretar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes, así como de los gastos ocasionados en concepto de matrícula, y si el curso tuviere lugar en localidad distinta a la de su centro de trabajo, que hiciere necesario pernoctar fuera de su domicilio, tendrá derecho, además, a las dietas reglamentarias y gastos de viaje.

b) Cuando la asistencia al curso pueda ser compatible con la prestación del trabajo, se facilitará a los trabajadores la asistencia al mismo, a cuyo efecto se adaptará la jornada de trabajo, siempre que las necesidades y organización del servicio lo permita, con derecho, por parte del trabajador, a los gastos de matrícula.

3.—La Excm. Diputación Provincial de León, mediante acuerdo o decisión de la Presidencia, a propuesta del órgano competente de la Administración (Patronato, Consejo de Administración, Comisión Informativa, etc.), y contando con el informe de los Recaudadores de las demarcaciones y del Comité de Empresa, podrá enviar a sus trabajadores a seminarios, mesas redondas o congresos referentes a su especialidad y trabajo específico, cuando de la asistencia a los mismos se pueda derivar beneficios para los órganos o servicios. Para ello, la iniciativa habrá de partir de la Excm. Diputación Provincial de León, quien decidirá la clase de curso, así como el colectivo al que afecta y los trabajadores que deban asistir al mismo, siendo tal designación rotativa entre los trabajadores que reúnan las condiciones necesarias para un buen aprovechamiento del mismo. Hecha la designación, la asistencia a estos actos será obligatoria para el trabajador, a quien se le abonará, además del salario correspondiente a los días del curso, los gastos de viaje, dietas y matrícula a que hubiere lugar.

Art. 11.º—Cuando la asistencia a los cursos a los que se refieren los dos artículos anteriores sea solicitada por el trabajador, corresponderá a cada centro directivo de la administración la decisión sobre su asistencia a los mismos, en función de la materia tratada y de su interés para los trabajos y objetivos del servicio, previa consulta a los representantes de los trabajadores. En estos casos el trabajador tendrá derecho tan sólo a que se le abone el salario correspondiente a los días de asistencia al curso, que en todo caso no podrán ser más de quince días al año.

Art. 12.º—La Excm. Diputación Provincial de León, realizará un estudio de necesidades de formación profesional en sus centros y organismos con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos anteriores, habilitando, si fuese posible, un crédito de formación profesional del personal laboral. Anualmente se planificarán las necesidades u objetivos de formación profesional de la Excm. Diputación Provincial de León.

Se crea dentro de la Comisión Paritaria la de formación profesional, con la misión de informe y estudio en relación con todas las materias reguladas en los artículos precedentes.

CAPITULO VI

JORNADA LABORAL

Art. 13.º—La jornada laboral máxima para el personal afectado por el presente Convenio será de 1.627 horas en cómputo anual. La organización del horario de trabajo corresponderá a los respectivos Recaudadores, teniendo en cuenta que las oficinas han de permanecer abiertas para la gestión recaudatoria, al menos, desde las nueve a las catorce horas, salvo los sábados que será desde las nueve a las trece horas. A estos efectos, se confeccio-

narán los horarios de trabajo en régimen de flexibilidad que tengan en cuenta los periodos de cobranza.

Art. 14.º—Los calendarios laborales de cada organismo, servicio o centro deberán contener el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales entre jornadas y otros días inhábiles, a tenor todo ello de la jornada anual pactada. Para ello se tendrán en cuenta las necesidades de cada Demarcación, y una vez elaborados se expondrán en sitio visible en cada uno de ellos.

Art. 15.º—Las horas que tengan la consideración de extraordinarias tendrán una compensación horaria, consistente en 1,75 veces el tiempo trabajado como jornada superior, respetando, en todo caso, las disposiciones legales.

CAPITULO VII

VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 16.º—Vacaciones.—Las vacaciones tendrán la duración del mes natural en que se disfruten. En el caso de tomarse en periodos comprendidos entre dos meses tendrán una duración de treinta días naturales, o en ambos casos si el trabajador llevare en servicio activo, dentro del año natural correspondiente, menos de un año, le corresponderá la parte proporcional al tiempo transcurrido.

Las vacaciones deberán tomarse dentro del año natural que corresponda y nunca podrán ser compensadas económicamente, salvo en aquellos supuestos en los que por finalización de contratos o causas similares proceda su abono en liquidación.

Se tendrá en cuenta el art. 38.2 e) del Estatuto de los Trabajadores para la organización del periodo vacacional, las que se planificarán de acuerdo a los siguientes principios:

1.º—El periodo normal de vacaciones de verano, será desde el 1 de junio al 15 de agosto de cada año.

En el caso en que, por necesidades del servicio, sea necesario que el trabajador disfrute las vacaciones fuera del periodo citado, la duración será de cuarenta días naturales.

Los trabajadores podrán solicitar el fraccionamiento de las vacaciones en dos periodos. La suma total de los dos periodos será de treinta días naturales, salvo que le hubiese sido impuesto por la Diputación el periodo vacacional de cuarenta días, en cuyo caso la suma final será esta última, y en el supuesto de fraccionarse en dos periodos, uno en periodo normal y otro en periodo extraordinario, su duración será la parte proporcional de cada uno de ellos.

2.º—Teniendo en cuenta todo lo anterior, el personal concretará en el mes de marzo su petición individual de vacaciones, para que sea conocido el calendario correspondiente con la suficiente antelación. En el caso de desacuerdo se acudirá a la jurisdicción laboral.

3.º—Si las vacaciones anuales estuviesen programadas de antemano y el trabajador no las hubiese disfrutado por Incapacidad Laboral Transitoria, podrá disfrutarlas en fechas distintas, pero dentro del año natural, teniendo la duración correspondiente a su programación inicial.

4.º—Durante el mes de vacaciones, el trabajador tendrá derecho a percibir el correspondiente salario mensual.

Art. 17.º—Permisos y licencias.—Todos los trabajadores afectados por este Convenio, previo aviso y justificación, podrán disfrutar de los siguientes permisos:

I.—PERMISOS Y LICENCIAS RETRIBUIDAS:

- a) Quince días naturales por matrimonio.
- b) Dos días naturales por nacimiento de hijo.
- c) Dos días naturales por traslado del domicilio habitual.
- d) Dos días naturales por muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad. Si el trabajador tuviera que desplazarse fuera de la provincia el permiso será de cuatro días naturales.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que por ello reciba el trabajador retribución o indemnización alguna, y sin que pueda superarse por este concepto la quinta parte de las horas semanales en cómputo trimestral. Cuando se sobrepase este límite, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa, regulada en el apartado 1 del art. 46 del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

Se entiende por deber de carácter público y personal:

- 1.—La asistencia a tribunales, previa citación.
- 2.—La asistencia a Plenos de los Concejales de Ayuntamiento.
- 3.—La asistencia a reuniones o actos motivados por la actividad de asociaciones cívicas por aquellos trabajadores que ocupen cargos directivos en las mismas y hayan sido convocados formalmente por algún órgano de la Administración.

4.—El cumplimiento de los deberes ciudadanos derivados de la consulta electoral, tales como ser componentes de una mesa electoral.

5.—La asistencia como componente de un tribunal de examen u oposiciones, con nombramiento de la autoridad pertinente.

f) El día completo en que se concurra a exámenes parciales o finales liberatorios y demás pruebas de aptitud y evaluación en centros oficiales, siempre que se preavise de ello y posteriormente se justifique.

g) Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por trabajador varón, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre el mismo tiempo. En ningún caso estos tiempos serán acumulables.

h) Un día por matrimonio de familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que serán dos días en el caso de que se celebre fuera de la provincia de León.

II.—OTROS PERMISOS RETRIBUIDOS

a) A lo largo del año, el personal podrá disfrutar de hasta siete días de licencia o permisos por asuntos particulares. Tales días no podrán acumularse en ningún caso con las vacaciones anuales retribuidas. Para la efectividad de este derecho, el trabajador, con subordinación a las necesidades del servicio y previa autorización de los Recaudadores de las demarcaciones, podrán solicitar los mismos, completa o fraccionadamente, en cualquier época del año. Cualquier acuerdo denegatorio de este permiso o de su disfrute, deberá constar por escrito y estar motivado.

El periodo anual a efectos de utilizar este permiso, se entiende prorrogado hasta el día 6 de enero del año siguiente, para permitir la adecuada distribución de turnos durante las fiestas de Navidad y Año Nuevo. En el caso en que se acumulen permisos en la época de Navidad, por los respectivos responsables de los centros, se procederá a confeccionar un cuadro de disfrute de las mismas, para que el servicio quede cubierto.

b) Con motivo de la Semana Santa el trabajador tendrá derecho a tres días laborales de permiso o vacación, por turno (lunes, martes y miércoles Santo o lunes, martes y miércoles de Pascua).

III.—LICENCIAS SIN RETRIBUCION

El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos podrá solicitar licencia sin sueldo por

un plazo no inferior a 15 días ni superior a seis meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de seis meses cada dos años.

Art. 18.º—Disposiciones comunes a todos los permisos, licencias y vacaciones contenidos en este capítulo. De coincidir más de una licencia, permiso o descanso por vacación, en un mismo periodo, no serán adicionales, pudiendo optar el trabajador por el de mayor duración. El cómputo será de días naturales y consecutivos, debiendo disfrutarse en las fechas de los hechos causantes, contando como día inicial, aquel que dé motivo a la licencia, permiso o descanso.

CAPITULO VIII

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EXCEDENCIA

Art. 19.º—Enfermedad.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán, en concepto de prestaciones por enfermedad, en tanto en cuanto no se pacte por el colectivo del Comité Intercentros, un régimen de complemento de las prestaciones, las que con carácter general tiene establecidas la Seguridad Social. En cuanto al efecto inicial de aplicación, en su caso, será el que se establezca con el colectivo de referencia.

Art. 20.º—El contrato de trabajo podrá suspenderse por las mismas causas y con los mismos efectos consignados en los arts. 45, 47 y 48 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21.º—La excedencia podrá ser voluntaria y forzosa.

1.—El trabajador fijo que lleve como mínimo un año al servicio de la Excm. Diputación Provincial de León o de la Administración Pública, en el caso de los transferidos o incorporados por oferta pública, podrá solicitar la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco años. Si los servicios prestados fueran, al menos, de tres años completos, el tiempo máximo de la excedencia podrá ser de hasta diez años. El trabajador deberá solicitar la excedencia con un mes de antelación a la fecha en la que la interesa. En ningún caso podrá acogerse a otra excedencia hasta no haber cubierto un periodo de dos años de servicios efectivos en la Diputación de León, contados a partir de la fecha de ingreso. No obstante, tras el primer año de excedencia podrá solicitar prórroga de otro año sin necesidad de incorporación, en el plazo de un mes anterior a la fecha de efecto.

El trabajador que solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la vacante de igual o similar categoría que hubiera o se produjera en el ámbito de la Diputación Provincial de León, salvo en el caso de concurrir con un excedente forzoso. Si la vacante fuera de inferior categoría a la que antes ostentaba, podrá optar a ella o esperar a que se produzca la que a su categoría corresponda.

La solicitud de reingreso deberá ser pedida por el trabajador con un mes de antelación a la fecha de expiración de la excedencia, produciéndose, en todo caso, los reingresos por orden de antigüedad de la solicitud. La falta de solicitud expresa, en tiempo y forma, del reingreso, determinará la extinción de la relación laboral. Todas las peticiones de reingreso deberán ser contestadas, por la Diputación, mediante comunicación al trabajador en el plazo de un mes siguiente a la fecha de la misma.

El trabajador que, como consecuencia de la normativa de incompatibilidades, deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el caso de cesare en situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio.

2.—Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia, que pondrán fin al que se viniere

disfrutando cualquiera que fuese su causa. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

3.—Excedencia forzosa. Dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, y se concederán en los supuestos de designación o elección para cargo público o sindical, que imposibilite la asistencia al trabajo, y de servicio militar o sustitutivo. La incorporación de los trabajadores, excedentes forzosos, habrá de realizarse en el plazo de treinta días naturales siguientes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

CAPITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 22.º—1.º—Los trabajadores podrán ser sancionados por los órganos competentes de la Diputación en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este artículo.

2.º—Las faltas disciplinarias de los trabajadores cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves:

1) La ligera incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.

2) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

3) La no comunicación con la debida antelación de a falta al trabajo sin causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

4) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.

5) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

6) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

7) En general el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

b) Serán faltas graves:

1) La falta de disciplina en el trabajo, o de respeto a los superiores, compañeros o subordinados.

2) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o negligencia de las que se derivan o pueden derivar perjuicios graves para el servicio.

3) La desconsideración con el público, en el ejercicio del trabajo.

4) El incumplimiento o abandono de las normas o medios de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud o de la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.

5) La falta de asistencia al trabajo durante tres días ai mes sin causa justificada.

6) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días y menos de diez días ai mes.

7) El abandono del trabajo sin causa justificada.

8) La simulación de enfermedad o accidente.

9) La simulación o encubrimiento de faltas de los trabajadores, en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

10) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

11) La negligencia que pueda causar graves daños a la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

12) El ejercicio de actividades profesionales, públicas

o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

13) La utilización y difusión indebida de datos o información de los que se tenga conocimiento por razón de su trabajo en el Centro.

14) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

c) Serán faltas muy graves:

1) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

3) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

4) La falta de asistencia al trabajo no justificada, durante más de tres días al mes.

5) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

6) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del trabajo en el Centro.

7) La reincidencia en falta grave aunque sea de distinta naturaleza dentro de un periodo de seis meses.

Art. 23.º—Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

—Amonestación por escrito.

—Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

—Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de dos días hasta un mes.

—Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascensos por un periodo de uno o dos años.

c) Por faltas muy graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

—Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.

—Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

—Despido.

Art. 24.º—Las sanciones por faltas graves y muy graves, requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará al Comité de Empresa y al interesado, dándoles audiencia a éste y siendo oído el Comité de Empresa.

Art. 25.º—Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte y las muy graves a los sesenta, a partir de la fecha en que el órgano competente de la Diputación haya tenido conocimiento de su comisión y en todo caso a los seis meses. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido, en su caso, siempre que la duración de éste no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

Art. 26.º—Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el Servicio, atentado a la dignidad del Centro y reiteración o reincidencia de dicha toleración o encubrimiento.

Art. 27.º—Los trabajadores podrán dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral; el Centro,

a través del Organismo directivo a que estuviere adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPITULO X

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 28.º—I.—El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como al correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene, asimismo, el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su Centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de la misma, a través de sus representantes legales y de los órganos internos y específicos de participación en esta materia, esto es, de los Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo, Vigilantes o Delegados de Seguridad.

2.—La Diputación está obligada a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en sus Organismos y Centros de trabajo, así como a facilitar la participación de los trabajadores en el mismo y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrate, o cuando cambien de puesto de trabajo, o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo, o en otras horas, con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

3.—La formulación de la política de Seguridad e Higiene en un Organismo o Centro de trabajo partirá del análisis estadístico o causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidas en el mismo, de la detección e identificación de riesgos y de agentes materiales que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento; dicha política de seguridad e higiene se planificará anualmente para cada Centro de trabajo en que se realicen tareas o funciones de producción técnica o proceso de datos, y con periodicidad trianual en las oficinas y Centros de trabajo administrativo. En todo caso, deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o su frecuencia, y para poner en práctica sistemas o medidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación y adiestramiento del personal que sean necesarios.

4.—Para la elaboración de los planes y programas de seguridad e higiene, así como para su realización y puesta en práctica, los diferentes Organismos de la Administración podrán disponer de equipos y medios técnicos especializados cuando sea posible y aconsejable por su dimensión o por la intensidad de sus problemas de seguridad e higiene.

En caso de no disponer de tales medios propios, solicitarán la cooperación de los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, fundamentalmente en los referentes a la planificación, estudios y proyectos preventivos, y de sistemas de seguridad y protección, formación de trabajadores y técnicos, documentación especializada y cuantas otras medidas técnicas sean necesarias.

5.—Los Comités de Seguridad e Higiene son los órganos internos especializados de participación en esta materia. Se constituirán en todos los Centros de trabajo que tengan cien o más trabajadores adscritos.

La composición del Comité de Seguridad e Higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité de Empresa, órgano

éste al que corresponde la representación y defensa de los intereses de los trabajadores, también en materia de seguridad e higiene, y las competencias reconocidas en el artículo 64, párrafos 1.7, 1.8 y 1.11 del Estatuto de los Trabajadores, así como las previstas en el artículo 19.5 del mismo.

6.—Se tenderá a la desaparición de los pluses o complementos de peligrosidad y toxicidad, a medida que por la Administración se tomen los medios adecuados para subsanar las condiciones tóxicas o peligrosas que les diere origen, o que mediante resolución de la autoridad laboral correspondiente se demuestre la improcedencia de tales pluses por inexistencia de tales condiciones.

7.—Los reconocimientos médicos se practicarán en los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo conforme los calendarios y disponibilidades de dicha institución:

- a) Si es posible una vez al año para todo el personal.
- b) Periódicos y específicos al personal que por su actividad se estime necesario por los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- c) A todo trabajador con más de treinta días de baja por enfermedad antes de incorporarse al puesto de trabajo.
- d) A todo el personal de nuevo ingreso antes de incorporarse al puesto de trabajo.

CAPITULO XI

TRASLADOS, DESPLAZAMIENTOS Y MOVILIDAD FUNCIONAL

Art. 29.º—Traslados forzosos.

1.—A los efectos del presente artículo, se entiende por traslado la adscripción del trabajador, con carácter permanente y por tiempo indefinido, a un centro de trabajo situado en localidad distinta al de procedencia, que diste más de 17,5 Km., previo el expediente que se regula a continuación. En consecuencia no tendrá la consideración de traslado forzoso la del trabajador que lo solicita voluntariamente.

2.—El traslado podrá tener su origen en una de las siguientes causas:

- a) Por necesidades del servicio.
- b) Por sanción disciplinaria.

3.—El traslado forzoso, permanente y definitivo por necesidades del servicio, sólo podrá llevarse a cabo cuando existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen y lo autorice la Autoridad Laboral, previo expediente tramitado al efecto, que incluirá el informe del Centro, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo. Autorizado el traslado, el trabajador será notificado por escrito, concediéndosele un plazo de quince días, a partir de la entrega de la citada notificación, para ejercitar la opción a que se refiere el art. 40.2 del Estatuto de los Trabajadores.

En este supuesto, ejercitada la opción por el traslado y el trabajador fije el domicilio familiar en la localidad del traslado, tendrá derecho a las siguientes compensaciones:

- a) Una cantidad a tanto alzado, de quinientas mil pesetas, incrementada en un veinte por ciento por cada una de las personas que viva a sus expensas, y que no perciban ningún tipo de renta o pensión.
- b) Los gastos de viaje para el traslado del domicilio, debidamente acreditados y, además, dos dietas de dos mil quinientas pesetas para el trabajador y para cada una de las personas que vivan a su cargo.
- c) Si no se le facilitase vivienda al trabajador, se le abonará una cantidad a tanto alzado de ochocientas mil pesetas, más un veinte por ciento por cada persona que viva a expensas del mismo y fijen su domicilio permanente en el del trabajador trasladado.

4.—Los trabajadores trasladados, tendrán preferencia a cubrir las vacantes que se produzcan de su categoría en el centro de origen.

5.—Si por traslado forzoso, bien por necesidades de servicio, bien por sanción disciplinaria, uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuese trabajador de la Diputación, tendrá preferencia para solicitar el traslado a la misma localidad, si hubiere puesto de trabajo vacante de su categoría y sin derecho a indemnización alguna.

6.—En ningún caso se considerará traslado forzoso del trabajador y en consecuencia no dará lugar a la percepción de compensación económica alguna, cuando se produzca el cambio en la ubicación del centro de trabajo o cuando el trabajador, habiendo sido trasladado a otro centro de trabajo éste no fije su domicilio familiar en la localidad del traslado, con independencia de la distancia existente.

Art. 30.º—Desplazamientos por necesidades del servicio, de carácter temporal.

1.—Se entiende por desplazamiento de carácter temporal, cuando por razones técnicas, organizativas o productivas, la Diputación decide desplazar a su personal a prestar servicios en otro centro de trabajo, que si fuere permanente, habría de tener la consideración de traslado forzoso, por un periodo de hasta un año.

2.—Cuando el desplazamiento dure más de treinta días, se deberá comunicar al trabajador por escrito, con quince días de antelación, en el que se hará constar tanto las razones del mismo como la duración aproximada del desplazamiento.

Si el desplazamiento obliga en la práctica a que el trabajador tenga que pernoctar fuera de su domicilio, haciendo inviable el retorno diario al mismo, su duración no podrá ser superior a tres meses, y si fuera por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a tres días laborables en su domicilio de origen por cada mes de desplazamiento, en ello no se computarán los días de viaje, cuyos gastos serán por cuenta de la Diputación.

Al trabajador desplazado, además de sus retribuciones, se le abonarán los gastos de viajes y dietas correspondientes.

Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral conocer de la cuestión, siendo su decisión inmediatamente ejecutiva.

En el caso de que se autorice al trabajador para su desplazamiento la utilización de vehículo propio, percibirá como indemnización por Km. recorrido la misma cantidad que la Administración fije para sus funcionarios en cada momento.

Art. 31.º—Movilidad funcional: La movilidad funcional en el seno de la empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional aquel que agrupe unilateralmente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

A los efectos de aplicación del presente artículo la movilidad funcional podrá llevarse a cabo entre todos los centros pertenecientes a la Diputación, cuando ello no lleve implícito el cambio de residencia del trabajador.

Art. 32.º—Trabajos de superior e inferior categoría. Solo podrán realizarse trabajos de superior e inferior categoría cuando se produzcan necesidades funcionales u organizativas de carácter urgente.

La realización de funciones de categoría superior nunca podrá exceder de seis meses y su desempeño no producirá, en ningún caso, el ascenso automático del trabajador ni la consolidación de las retribuciones inherentes a la misma,

puesto que para ello tendrá que superar el concurso y pruebas legalmente establecidas.

El desempeño de tareas correspondientes a categoría inferior a la de un trabajador solo podrá hacerse por el tiempo imprescindible, manteniendo las retribuciones y demás derechos derivados de su categoría profesional. En todos los supuestos anteriores se dará cuenta de ello al Comité de Empresa respectivo.

Art. 33.º—El trabajador cuya capacidad laboral haya disminuido por edad u otras circunstancias, podrá ser destinado a un trabajo adecuado a sus condiciones sin experimentar merma salarial.

En el caso de personal que hubiese obtenido el reconocimiento del derecho al percibo de pensión compatible con el desempeño de un puesto de trabajo de los existentes en plantilla, se les señalará la retribución correspondiente al nuevo, percibiendo la diferencia entre el importe de la pensión y del salario real que tenga asignado el puesto de procedencia.

CAPITULO XII

ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

Art. 34.º—Todos los trabajadores fijos de plantilla con más de dos años de antigüedad en la empresa tendrán derecho a solicitar y obtener de la misma, para el caso de necesidad acreditada, un anticipo sin interés del importe íntegro de hasta dos mensualidades de su haber. La amortización de dicho anticipo se efectuará en catorce mensualidades.

Art. 35.º—La Diputación de León creará un fondo de ayuda para préstamos en concepto de adquisición de vivienda propia y que constituya el domicilio habitual del trabajador fijo de plantilla, a cuyo efecto se constituirá una comisión formada por representantes de los trabajadores y de la Diputación para elaborar las normas de concesión de los mismos.

Art. 36.º—La Diputación será informada por parte del Comité de Empresa, sobre las previsiones de adquisición de vehículos que precise el personal sometido a este Convenio, para realizar su labor recaudatoria, con el fin de establecer un cuadro de necesidades y preferencia y, en su caso, rotación, para la distribución de un fondo presupuestario de seis millones de pesetas, en calidad de préstamos, que será distribuido entre los solicitantes, conforme a las normas que elabore la Comisión Paritaria.

Art. 37.º—La Diputación, previa propuesta de los representantes de los trabajadores, concertará una póliza de seguro que garantice la cobertura de accidentes, robo y responsabilidad civil de todo el personal afectado por el presente Convenio.

Art. 38.º—Jubilación. Se establece un premio de jubilación para los trabajadores de más de 60 años de edad y al menos 15 años de permanencia efectiva en el servicio, consistente en el importe de tres mensualidades de su salario vigente en cada momento, más otra mensualidad por cada cinco años que excedan de los quince primeros. A los efectos de aplicación del presente artículo el trabajador deberá tener la condición legal de jubilado.

En el plazo de dos meses desde la firma de este Convenio ambas partes se comprometen a estudiar un sistema de jubilación anticipada que regule los supuestos de jubilación a los sesenta años.

CAPITULO XIII

DERECHOS SINDICALES

Art. 39.º—Los trabajadores gozarán de los siguientes derechos sindicales:

1) Realización de asambleas fuera de las horas de trabajo en el centro de trabajo.

a) De carácter general. Mediante preaviso de 24 horas a la dirección del centro, podrán ser convocadas por el Comité de Empresa, secciones sindicales o el 20 % del total de la plantilla del centro. Las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una sola.

b) De carácter sectorial o parcial. En este caso podrán ser convocadas también por el 20 % de los componentes del grupo profesional de que se trate, mediante preaviso a la dirección del centro de 24 horas.

2.—Realización de asambleas dentro de las horas de trabajo en cada centro de trabajo: Cada Comité de Empresa de aquel centro de trabajo que cuente con más de cincuenta trabajadores dispondrá de cuarenta horas anuales para la realización de asambleas en su centro de trabajo. Asimismo las secciones sindicales constituidas legalmente dispondrán de veinte horas anuales para realización de asambleas, bien entendido que el conjunto de las veinte horas habrá de aplicarse a todos los centros de trabajo de la Diputación, y siempre que alcancen un índice de afiliación del 10 % del total colectivo de plantilla de la Diputación, o cuando hayan obtenido el 10 % de representantes en la totalidad de los Comités de Empresa constituidos, estas horas se reducirán a diez anuales si el índice de afiliación es inferior al 10 % y 5 si es inferior al 5 %.

3.—Las asambleas convocadas media hora antes del fin de la jornada o que finalicen media hora después del inicio de la misma no serán contabilizadas para los convocantes, si bien no podrán convocar más de dos asambleas mensuales con este carácter. El preaviso necesario para estas asambleas será de 24 horas también.

4.—Con carácter excepcional las asambleas dentro de las horas de trabajo podrán ser convocadas con 17 horas de antelación.

5.—En todo momento se garantizará el mantenimiento de los servicios mínimos que hayan de realizarse durante la celebración de las asambleas.

Art. 40.º—Derechos de los Comités de Empresa y Delegados de Personal. Los miembros de los Comités de Empresa como representantes legales de los trabajadores, tendrán todas las garantías reconocidas en el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores y entre ellas las siguientes:

a) El crédito horario mensual retribuido regulado en el art. 68-e del Estatuto de los Trabajadores, será de 40 horas mensuales para cada uno de los miembros de los respectivos Comités de Empresa, para el ejercicio de funciones de representación.

b) Cuando por las funciones de representación requieran una sustitución en su puesto de trabajo, con una antelación mínima de 48 horas lo pondrán en conocimiento de la dirección del centro respectivo, haciendo constar por escrito que se ausentan por motivos sindicales. Del mismo modo aún cuando no se requiera sustitución lo habrán de poner en conocimiento del director del centro respectivo, por escrito, al menos simultáneamente a la ausencia.

c) Los Comités de Empresa podrán acordar la acumulación de todas o parte de las horas sindicales de sus miembros en uno o varios de los componentes del respectivo Comité de Empresa.

Asimismo las Centrales Sindicales con representación en el Comité de Empresa podrán acumular las horas sindicales de los miembros del mismo pertenecientes a su organización sindical con el fin de liberar total o parcialmente de su trabajo a aquellos miembros que éstas designen.

Todas las cesiones de horas que se efectúen deberán ser comunicadas a la Diputación mediante notificación previa en escrito en el que se deberá hacer constar la firma de los cedentes y el cesionario o cesionarios. Cuando la acumulación de horas por cesión suponga la liberación del trabajador se comunicará, además, con una antelación mínima de 48 horas, al Secretario General de la Diputación y al Presidente del Comité de Empresa.

No se podrán producir liberaciones totales del trabajo por plazo inferior a tres meses.

d) Los Comités de Empresa serán responsables del tiempo sindical empleado. No se incluirá en el cómputo de horas el empleado en actuaciones y reuniones convocadas por iniciativa de la Diputación.

e) Los miembros del Comité de Empresa gozarán de una protección que se extiende, en el orden temporal, desde el momento de su proclamación como candidato hasta cuatro años después del cese en su cargo de representación.

f) La Diputación pondrá a disposición del Comité de Empresa de cada centro un local adecuado, provisto de teléfono, mobiliario, material de oficina y demás medios necesarios para desarrollar sus actividades sindicales representativas. Tendrán derecho, asimismo, a la utilización de fotocopiadoras y multicopistas existentes en el centro donde esté ubicado el local del Comité, para uso de éste en aquellas materias laborales relacionadas con su actividad representativa, de información y comunicación con sus representantes. También se les facilitará tabloneros de anuncios para que bajo su responsabilidad coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y se estimen pertinentes, los cuales estarán situados en un lugar visible.

g) Los representantes de los trabajadores tendrán acceso al cuadro horario, del cual recibirán copia, a los modelos TC1 y TC2 de la Seguridad Social, a las nóminas mensuales (salvo aquellos datos que puedan afectar a los derechos individuales de las personas), al calendario laboral, al presupuesto de los centros, a la memoria anual del mismo, y a cuantos documentos se relacionen con las condiciones de trabajo que afecten a los trabajadores, todo ello en cumplimiento de la labor de vigilancia que les viene atribuido por el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Los Comités de Empresa recibirán a cuenta de la Diputación el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

i) Los gastos de desplazamiento e indemnizaciones de los miembros de los Comités de Empresa, ocasionados o motivados con la actividad sindical de representación de trabajadores y que vengan referidos exclusivamente a su actuación en relación con la Diputación, serán a cargo de ésta.

j) Además de lo establecido en el art. 64 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, podrán solicitar información sobre las contrataciones que para sus respectivos centros lleve a cabo la empresa, de conformidad también con lo establecido en el apartado g) de este artículo, recibiendo copia de aquellos modelos de contratos en los que la legislación establece la obligación de entrega a los representantes de los trabajadores.

k) El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones disciplinarias que se produzcan.

l) Tendrán derecho a llevar asesores a todas las reuniones del Comité de Empresa, Comisión Paritaria y Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

Art. 41.º—Derechos de las centrales sindicales, secciones sindicales y afiliados.

1.—Las organizaciones sindicales firmantes y un miembro designado del Comité de Empresa estarán representadas en la Comisión de Personal u otros órganos de representación institucional de la Diputación.

2.—Las centrales sindicales en los términos recogidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/85 de 2 de agosto, podrán constituir secciones sindicales en los centros de trabajo, a cuyo efecto tendrán los derechos contenidos en la citada Ley:

a) Disponer o utilizar un local similar al del Comité de Empresa o Delegados de Personal. Los Delegados podrán dedicar a sus actividades sindicales las mismas horas de que disponen los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal del centro de que se trate.

b) Nombrar un Delegado Sindical en cada centro de la Diputación.

3.—Serán funciones de los Delegados Sindicales:

a) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical, los Sindicatos y la Dirección de los respectivos centros.

b) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo con voz pero sin voto.

c) Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías y derechos que los establecidos para los miembros del Comité de Empresa.

d) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato, cuya representación ostente el Delegado Sindical, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la empresa y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

e) Las centrales sindicales firmantes podrán asistir a través de un miembro designado a efecto por éstas a las reuniones del Comité de Empresa y Comisión Paritaria con voz pero sin voto.

CAPITULO XIV

RETRIBUCIONES Y DIETAS

Art. 42.º—Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio, estarán compuestas por el salario base, antigüedad y complementos y serán satisfechas en periodos mensuales, efectuándose el pago dentro del mes de su devengo o dentro de los cinco primeros días del siguiente.

El personal fijo que trabaja a tiempo parcial o por jornada reducida experimentará una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones incluida la antigüedad.

Asimismo se le proveerá al trabajador del recibo individual justificativo del pago de salarios, de acuerdo con el Decreto 2.380/73 de 17 de agosto, de ordenación de salarios.

Art. 43.º—El salario base es la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo.

Para el supuesto de una futura homologación el salario base será el correspondiente a cada grupo profesional en que se integren la categoría laboral del trabajador, siendo igual para todos los trabajadores pertenecientes al mismo grupo. De tal suerte que si el salario base que se asigne al grupo profesional correspondiente resultase inferior o superior al actual se adaptará al que se asigne al grupo profesional de pertenencia, pasando las diferencias existentes, de existir, a integrar otros complementos.

Art. 44.º—Antigüedad. El personal fijo de plantilla recibirá en concepto de antigüedad, hasta el presente año, la cantidad de 4.855 ptas. mensuales, en las categorías de Recaudador, Oficial Mayor y Oficial de Recaudación, y 2.339 ptas. mensuales para el resto de categorías contempladas en el presente Convenio, por cada tres años de servicios completos, devengándose desde el día primero del mes en que se cumpla.

Se reconocerán los servicios previos acreditados por cualquier trabajador en esta u otra Administración Pública, cuyas funciones hayan sido asumidas por la Diputación de León, cualquiera que hubiera sido su relación contractual, administrativa o laboral, siempre que se acredite la no interrupción de la misma por un periodo superior a seis meses y ésta no fuera voluntaria.

Art. 45.º—Todos los trabajadores, mientras tanto no se produzca la homologación definitiva, percibirán anualmente dos gratificaciones por los conceptos que en la actual-

lidad la componían, que se devengarán los meses de julio y diciembre. Las pagas extraordinarias se abonarán a los trabajadores que ingresen o cesen en el trabajo en la parte proporcional al tiempo de servicio prestado. Del propio modo el personal que presta los servicios por horas o en jornada reducida se les abonará la parte proporcional.

A los trabajadores que hayan permanecido durante el periodo de devengo de la correspondiente paga extraordinaria en situación de ILT, como quiera que durante dicho periodo vienen percibiendo la parte proporcional de su paga extraordinaria se les hará la deducción correspondiente.

Art. 46.º—Son complementos todas aquellas cantidades que se adicionan al salario base y a la antigüedad.

Podrán percibirse el “destino”, el “específico” y el de “productividad”.

Art. 47.º—Liquidación de partes proporcionales. En los casos de suspensión de la relación laboral y extinción de la misma, la Excm. Diputación Provincial, viene obligada a practicar y el trabajador a recibir, la correspondiente liquidación de partes proporcionales de paga extraordinaria, vacaciones o cualquier otro concepto salarial de vencimiento periódico, superior al mes.

Art. 48.º—Dietas. Los trabajadores que, por necesidades del servicio tengan que efectuar viajes o desplazamientos dentro del territorio nacional que les obligue a realizar gastos de manutención y/o pernoctar fuera del domicilio, tendrán derecho a recibir una compensación en concepto de gastos, siendo la misma de:

—Por media dieta 1.500 ptas.

—Por dieta entera con pernocta: la cantidad justificada con un tope máximo de 4.000 ptas.

A petición del trabajador se podrá anticipar el importe previsible de dieta antes de realizar el gasto.

Los componentes de los Tribunales o Comités de selección de personal, percibirán por día de asistencia la cantidad fijada según la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: La Diputación de León, se compromete a respetar los derechos individuales que venían disfrutando los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, incluidos los económicos, en cómputo global anual, si fueran superiores a los del presente Convenio, en la forma y con el alcance establecido en el presente Convenio.

Segunda: Todos los conceptos retributivos, que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, y cualquiera que fuese la causa o motivación, hubiesen

venido percibiendo los trabajadores del Servicio Recaudatorio, quedarán absorbidos por los presentes, contenidos en tabla salarial. En relación con la antigüedad, ésta se abonará a razón de las cantidades contenidas en el rt. 44 del presente Convenio, a los trabajadores que cumplan el trienio durante la vigencia del mismo. En el futuro el complemento por antigüedad, se abonará en similitud con los funcionarios y según el grupo de pertenencia.

Tercera: En el caso de cualquier modificación que suponga cambio de titularidad del servicio, la Diputación se compromete a que la entidad que ostente la nueva titularidad se subrogue en todas las obligaciones que le correspondían, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada momento.

Cuarta: La Diputación con el fin de llegar, en su caso, a la homologación dotará en su presupuesto de 1989 una partida de cuatro millones de pesetas para el colectivo afectado por este Convenio.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio Colectivo deroga todos los Convenios anteriores de aplicación al personal laboral del Servicio Recaudatorio.

ANEXO TABLA SALARIAL

	<i>Ptas./año</i>
Recaudador	
—Retribución anual	2.382.732
—I % a cta. productividad	22.693
Oficial Mayor de Recaudación	
—Retribución anual	1.873.547
—I % a cta. productividad	17.843
Oficial de Recaudación	
—Retribución anual	1.649.103
—I % a cta. productividad	15.706
Administrativo	
—Retribución anual	1.592.142
—I % a cta. productividad	15.163
Ordenanza	
—Retribución anual	1.395.590
—I % a cta. productividad	13.291
Limpiadora	
—Retribución anual	1.265.515
—I % a cta. productividad	12.053

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 778/89, incoado contra la Empresa María Carmen Delgado Herrera por infracción al art. 25 c y d) Ley 31/84 de 2-8 de

Protección por Desempleo, se ha dictado una resolución de fecha 13-06-89, por la que se le impone una sanción de 60.000 ptas. Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a la empresa María Carmen Delgado Herrera y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco.

5685

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

**REGADIOS DEL SISTEMA
ESLA-VALDERADUEY**

ZONAS REGABLES DE LOS CANALES DE ARRIOLA, M. I. DEL PORMA Y ESLA, ASI COMO LOS REGADIOS CONCESIONALES DE LOS RIOS PORMA Y ESLA

A V I S O

En relación con las propuestas formuladas por la Sección del Esla-Valderaduey de la Comisión de Desembalses de la Cuenca del Duero sobre el régimen de vaciado de los Embalses de Riaño y Porma, en la reunión celebrada el día 20 del presente mes

de junio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, esta Presidencia ha resuelto autorizar, desde el día de la fecha hasta el 31 de agosto, el riego semanal desde las 8 horas del lunes hasta las 22 horas del viernes en las zonas regables de los Canales de Arriolas, m. i. del Porma y Esla, así como los regadíos concesionales de los ríos Porma y Esla.

La Sección del Esla-Valderaduey celerará la próxima sesión el día 10 de julio, para continuar con el desarrollo de los riegos en los próximos meses y la formulación de las propuestas de desembalse a que hubiera lugar.

Valladolid, 23 de junio de 1989.—El Presidente, José-M.^a de la Guía Cruz. 6051

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN

Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes

Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza

SUBASTA DE MADERAS DE PINO

Se anuncia la enajenación en pública subasta del aprovechamiento maderable extraordinario de pinos secos y agotados, los aprovechamientos se realizarán en montes de U. P. en el año 1989 a cargo de la Sección de Montes.

La subasta tendrá lugar el día 3 de agosto de 1989, iniciándose a las doce horas en las oficinas de esta Sección de Montes de León, calle Ramón y Cajal, número 17.

Estas subastas y sus aprovecha-

mientos se regirán por el pliego general de condiciones técnico-facultativas para regular la ejecución de disfrutes en montes a cargo del ICONA, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 122 de 30 de mayo de 1975, por el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos maderables en montes a cargo del ICONA publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 123 de 31 de mayo de 1975 y por el pliego de condiciones particulares que para este aprovechamiento estará de manifiesto en la Sección de Montes y en el domicilio de las entidades propietarias del monte.

Las proposiciones que se admitirán en las oficinas de la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de León (calle Ramón y Cajal, 17) se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente, uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica y el otro la restante documentación, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido, y en ambos el nombre del licitador.

El plazo de presentación de proposiciones comenzará con la publicación de este anuncio y finalizará a las once horas del día de la subasta.

La documentación que se exige para tomar parte en la subasta, aparte de la proposición económica, es la de acreditar la personalidad del licitador y en su caso, la representación que ostente y justificante de haber constituido un depósito provisional equivalente al 2% de la tasación mediante aval bancario o ingreso en la cuenta n.º 304-000-037271-0 (de Caja León) a favor de Cuenta Tesorera de la C.C. A.A. de Castilla y León en León, declaración jurada de

no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad previstos en el Reglamento General de Contratación del Estado, justificante de estar al corriente en el pago del Impuesto de Industria (Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales), estar en posesión del Documento de Calificación Empresarial (DCE) según el Boletín Oficial del Estado de 8 de abril de 1981.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza definitiva al 10% del importe del remate, una vez le sea adjudicada definitivamente la subasta y vendrá obligado a abonar el presupuesto de tasas, gastos de expediente y los de este anuncio.

El importe del remate se incrementará en un cuatro por ciento en compensación.

MODELO DE PROPOSICION

D. de años de edad, natural de con residencia en calle de con Documento Nacional de Identidad número expedido en en fecha de en nombre y representación de en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de fecha para la enajenación de en el monte sito en el término municipal de acepta los pliegos de condiciones por los que ha de regir la subasta y el aprovechamiento y ofrece la cantidad de (en letra y número) pesetas. (Lugar, fecha y firma).

6052 Núm. 3642—10.472 ptas.

N.º de orden	MONTE		Lote	Perteneencia	Término Municipal	Forma de enajenación	N.º de Pinos	Est.	m.c.	Tm.	Tasación Ptas.	Fianza provisional Ptas.
	Nombre	Núm.										
1	Valgrán	31 LD.	1	S. Román de los Caballeros	Llamas de la Ribera	En pie a riesgo y ventura	5.380	523	—	—	470.700	9.414
2	Foncebadón	30 UP.	1	Foncebadón	Sta. Colomba S.	» »	3.186	—	266	—	585.200	11.704
3	Ucedo	69 UP.	1	Ucedo	Ucedo	» »	12.345	—	987	—	1.974.000	39.480
4	La Sierra	78 UP.	1	Torneros Valdería	Castrocontrigo	» a liquidación final	7.274	—	—	1.483	3.203.280	96.034
5	El Pinar	81 UP.	1	Torneros Jamuz	Quint. y Congto.	» »	6.767	3.758	—	—	4.058.640	81.173
6	»	81 UP.	2	»	»	» »	6.501	3.638	—	—	3.929.040	78.581
7	El Soto y otros	82 UP.	1	Quint. de Flórez	»	» »	6.283	3.287	—	—	3.352.740	67.055
8	El Pinar	24 UP.	1	Tabuyo del Monte	Luyego	» »	5.289	3.017	—	—	3.258.360	65.167
9	»	24 UP.	2	»	»	» »	5.354	3.039	—	—	3.282.120	65.642

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN

Servicio Territorial de Bienestar Social

Habiéndose solicitado por el Médico Titular y Alcalde del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, la ins-

talación de un Botiquín de Urgencia en la citada localidad, se hace pública dicha petición para que, por cuantos se consideren afectados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta Delegación Territorial, en el plazo de 15

días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 20 de febrero de 1962, sobre Botiquines de Urgencia.

León, 21 de junio de 1989.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo. 5965

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

En este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 397/85, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, contra don Luis López Vázquez y su esposa doña Dolores Rebolal García, sobre reclamación de cantidad: 2.443.590 pesetas de principal y 1.000.000 de pesetas más calculado para intereses, gastos y costas. Por estar los demandados en ignorado paradero se les notifica a través de este edicto que se ha decretado la ampliación de embargo en el presente procedimiento sobre:

a) La participación que puede corresponderle a don Luis López en la Sociedad "Perexca", domiciliada en Casayo (Orense). b) El saldo en c/c, cartillas o libretas a plazo fijo que tengan los demandados en la Caja de Ahorros Provincial de Orense, Sucursal de Carballeda de Valdeorras (Orense).

Dado en León, a 13 de junio de 1989.—La Secretaria (ilegible).

5724 Núm 3643—1.972 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 365/88 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez, contra José Rodríguez Martínez y su esposa Armonía López Rodríguez, sobre reclamación de 8.565.598 pesetas de principal, más otras 2.500.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas; en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de 20 días y por los precios o tipos que se indican, los bienes que se describen a continuación.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las 12 horas del día seis de septiembre, en la sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 efectivo del precio o tipo que sirva para la subasta; que no se admitirán posturas que no cu-

bran, al menos, las dos terceras partes del precio de tasación, que se anuncia la presente sin suplir los títulos de propiedad, encontrándose de manifiesto los autos en esta Secretaría; que el remate podrá hacerse en calidad de cederle a tercera persona; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar y no se destinará el precio del remate a su extinción.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señalan para que tengan lugar el acto de remate de la segunda, las 12 horas del día cuatro de octubre, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no tener efecto dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo en la misma forma y lugar señalándose para el acto del remate las 12 horas del día ocho de noviembre, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

—Edificio: En término de Páramo del Sil, a la calle "Urbanización la Cavada", al sitio de las Campas, compuesto de planta de sótano de unos doscientos metros cuadrados de superficie cubierta, destinado a almacén y planta baja de unos quinientos metros cuadrados de superficie cubierta, destinada a cafetería, cocina, comedor y otros servicios. Está construido sobre una parcela de unos tres mil cien metros cuadrados de superficie, que linda: Norte, calle Urbanización la Cavada; Sur, camino de servidumbre a fincas particulares; Este, calle de Barrio, y Oeste, calle Urbanización la Cavada.

Se estima para este edificio y terreno un valor de doce millones quinientas mil pesetas (12.500.000 ptas.).

Dado en León a 15 de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

5681 Núm. 3644—6.392 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 4/89, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de Comercial de Vehículos Industriales. S. A., contra

don Ramón de la Puente Mondelo, vecino de Otero (León), sobre reclamación de 755.028 pesetas de principal, más 250.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número 137.—En la ciudad de León, a dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia de Comercial de Vehículos Industriales, S. A., representado por el Procurador don Santiago González Varas dirigido por el Letrado don Graciliano Palomo contra don Ramón de la Puente Mondelo, declarado en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Ramón de la Puente Mondelo, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se cause hasta el total pago de la cantidad de 755.028 pesetas de principal, más intereses y costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Guillermo Sacristán Represa.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

5701 Núm. 3645—4.556 ptas.

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 108/89, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Banco de Santander, S. A., contra don Heraclio González Blanco y doña Glafira Valladares Puente, mayores de edad y vecinos de San Miguel de Escalada (León), sobre reclamación de 899.599 pesetas de principal y 300.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado

sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número 132.—En la ciudad de León, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 4 de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia de Banco de Santander, S. A., representado por el Procurador don Santiago González Varas, contra don Heracleo González Blanco y doña Glafira Valladares Puente, declarados en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Heracleo González Blanco y doña Glafira Valladares Puente, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se cause hasta el total pago de la cantidad de 899.599 pesetas de principal, más costas, gastos e intereses.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—Guillermo Sacristán Represa. — El Secretario (ilegible).

5702 Núm. 3646—4.556 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Cédulas de citación

Por estar acordado en los autos de medidas provisionales de separación número 457/89, seguidos ante este Juzgado a instancia de don José Cascallana Calvo contra doña Aurita García Pérez, ésta en ignorado paradero, por medio de la presente se cita a dicha demandada en ignorado paradero a fin de que el día veintinueve de julio, y hora de las diez treinta, se persone en legal forma ante este Juzgado al objeto de asistir a la comparecencia que previene el artículo 1.897 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apercibiéndole que de no comparecer continuará el pro-

cedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación, extendiendo la presente en Ponferrada, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria Judicial (ilegible).

5749 Núm. 3647—1.836 ptas.

Por estar así acordado en autos de medidas provisionales núm. 454/89, seguidos en este Juzgado a instancia de doña María Rosa López Fernández, contra don Rufino García Arias, actualmente en ignorado paradero, por medio de la presente se cita a dicho demandado a la comparecencia que tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve de julio, y hora de las diez, apercibiéndole que de no comparecer se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho demandado, extendiendo la presente en Ponferrada, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria Judicial (ilegible). 5707

Cédulas de emplazamiento

Por estar así acordado en autos de separación matrimonial seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada, con el número 456/89, promovidos por don José Cascallana Calvo, contra doña Aurita García Pérez, por medio de la presente se emplaza a la persona que luego se dirá a fin de que en término de veinte días comparecan en autos personándose en forma y conteste a la demanda bajo el apercibimiento que de no hacerlo sería declarada en rebeldía, siguiendo el juicio su curso y parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, significándole a dicha demandada que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento se extiende la presente en Ponferrada, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria Judicial (ilegible).

PERSONA QUE SE EMPLAZA

Doña Aurita García Pérez, actualmente en ignorado paradero.

5750 Núm. 3648—2.108 ptas.

Por estar así acordado en autos de separación matrimonial seguidos en este Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ponferrada, con el n.º 453/89,

promovidos por D.ª María-Rosa López Fernández contra D. Rufino García Arias, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, por medio de la presente se emplaza a la persona que luego se dirá a fin de que en término de veinte días comparezca en autos personándose en forma y conteste a la demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo sería declarado en rebeldía, siguiendo el juicio su curso y parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, significándole que las copias de dicha demanda se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y para que sirva de emplazamiento se extiende la presente en Ponferrada a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—La Secretaria Judicial (ilegible).

PERSONA QUE SE EMPLAZA

D. Rufino García Arias, actualmente en ignorado paradero. 5708

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

D. Luis-Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en el expediente de suspensión de pagos número 520 de 1988, promovida en este Juzgado por la entidad Cristalerías López Bodelón, S. A., representada por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, sobre suspensión de pagos, se dictó la resolución que literalmente dice como sigue:

“Auto.—Ponferrada, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta: y.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.º Que declarada la entidad Cristalerías López Bodelón, S. A., en estado legal de suspensión de pagos fueron convocados los acreedores a junta general, que se celebró el día 31 de mayo del corriente año 1989, con la concurrencia de los acreedores de ella que constan en el acta extendida al efecto, cuyos créditos sumaron la cantidad de 97.064.809 pesetas, por lo que al cubrir el sesenta por ciento del total del crédito se declaró válidamente constituida la Junta, al importar la suma antes referida más de los tres quintos del total pasivo deudor, con exclusión de los créditos de los acreedores con derecho de abstención, en cuya Junta y al ser sometida a votación la proposición de convenio presentada por la acreedora, en cuyo acto y por don Adolfo García Tascón en nombre y representación acreditada en dicho acto de la Compañía Española para la Fabricación del Vidrio S. A.,

se propuso la modificación del convenio, en el sentido siguiente: "Que se procede a la liquidación de la Sociedad con el fin de pagar los créditos en un plazo de tres años y que a tal fin se nombre una Comisión Liquidadora con el concurso del suspenso e integrada por Delcrox, Desclaus y Cía., S. A., por Compañía Española para la Fabricación del Vidrio, S. A., y por Cristal Glas, S. A., y se le habilite con los poderes más amplios posibles a dicha Comisión, para llevar a efecto el acuerdo; y abierta la operación muestran su conformidad con dicha modificación del convenio todos los asistentes a excepción de Cristales Curvados, S. A., cuya entidad representa un crédito de 1.120.439 pesetas y por lo tanto los acreedores a favor representan un crédito de 78.672.656 pesetas, que constituyen más del 60 por 100 de los créditos, deducido el importe de los créditos de los acreedores que usaron del derecho de abstención, por lo que el proveyente hubo de proclamar el acuerdo favorable a la aprobación del expresado convenio.

2.º—Que ha transcurrido el término de ocho días dentro del cual podía formularse oposición a la aprobación del convenio, sin haberse presentado escrito ni efectuado comparecencia alguna a tales fines.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que en consecuencia procede aprobar el convenio mencionado, tal como ordena el artículo 17 de la Ley de 22 de julio de 1922.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

S. S.ª por ante mí el Secretario, dijo: Se aprueba el convenio votado favorablemente en la Junta General de Acreedores celebrada en el presente procedimiento de suspensión de pagos número 520 de 1988, promovido por la entidad Cristalerías López Bodelón, S. A., y transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución, y se ordena a los interesados a estar y pasar por él; hágase pública la presente resolución mediante edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertarán asimismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el periódico "Diario de León", expidiéndose también mandamiento por duplicado con transcripción de esta resolución para el señor Registrador Encargado del Registro Mercantil de esta provincia, así como otro mandamiento por duplicado igualmente para el señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad a efectos de cancelación de la anotación preventiva causada en méritos de este expediente; participese asimismo la parte dispositiva de esta resolución mediante oficio al Juzgado de Primera Instancia número 1

de esta ciudad; y cesen los Interventores Judiciales nombrados en este expediente.

Así lo mandó y firma el señor don Luis-Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido y doy fe.

E/ Luis-Helmuth Moya Meyer.—Ante mí: Jesús Tejedor. — Rubricados.

Y a fin de que se lleve a efecto la publicación del presente edicto en la forma acordada en la resolución preinserta, se libra el presente.

Dado en Ponferrada, a 12 de junio de 1989.—E/ Luis-Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

5682 Núm. 3649—9.248 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito N.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 752/89, por el hecho de daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiocho del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve treinta y cinco horas en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito n.º 2 sita en la c/ Roa de la Vega, núm. 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Gabriel Barrantes Rubio, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 6061

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito N.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 932 de 1989, por el hecho de imprudencia con daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiséis del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve a las nueve treinta horas en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito n.º 2, sita en la c/ Roa de la Vega, n.º 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel Prieto Fernández, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 5744

Anuncio particular

Comunidad de Regantes DE NOCEDA DEL BIERZO

Se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad de Regantes para que asistan a la Junta General ordinaria, que tendrá lugar el próximo día 9 de julio, en a Plaza de la Iglesia de esta localidad, a las 12 horas en primera convocatoria y a las trece en segunda, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.º Presupuestos para 1989.
- 3.º Nombramiento de Regador.
- 4.º Nombramiento de nuevo Secretario.
- 5.º Ruegos y preguntas.

En Noceda del Bierzo a 2 de julio de 1989.—El Presidente de la Comunidad (ilegible).

6086 Núm. 3650—1.428 ptas